**Providencia:** Tutela del 6 de julio de 2016

**Radicación No.:**  66001-31-05-002-2016-00223-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Miriam Gómez Castañeda

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**

**Derecho de Petición:**. Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Julio 6 de 2016**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 15 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Miriam Gómez Castañeda**, en contra de **Colpensiones,** a través de la cual pretende que se ampare el derecho fundamental de **petición.**

#### La demanda

 La citada demandante manifestó que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira dictó sentencia a su favor y en contra de Colpensiones, condenando a esta al pago de los intereses moratorios de la pensión de sobrevivientes que ella posee.

 Indicó que el 07 de abril de 2016 presentó un derecho de petición a Colpensiones con el fin de que se diera cumplimiento de la sentencia mencionada, pero hasta el momento de la presentación de la demanda, Colpensiones no emitió respuesta de fondo al derecho de petición impetrado, lo que, según la actora, viola su derecho Constitucional y Fundamental de Petición.

Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicitó el amparo, con el fin de que se le diera respuesta a lo pretendido por ella el 07 de abril de 2016.

#### Contestación de la demanda

Colpensiones contestó la acción de tutela, a través de su Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones, asignado temporalmente en el cargo de Vicepresidente Jurídico y Secretario, indicando que de acuerdo al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo segundo se expresa: “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada…*”

Con base en lo anterior, se indicó que la fecha de ejecutoria del fallo del Proceso Ordinario proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales del cual se pretende el cumplimiento vía acción de tutela es del 11 de diciembre de 2015, en ese sentido, Colpensiones se encuentra dentro del término legal para dar trámite a la solicitud.

En consecuencia, Colpensiones solicitó que se declarara la improcedencia de las pretensiones de la parte actora.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Miriam Gómez Castañeda, en consecuencia, ordenó: Primero: Que el Gerente “*Nacional*”(sic) de Reconocimiento de Colpensiones, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, remitiera el Derecho de Petición a su superior jerárquico. Segundo: Que la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de los documentos señalados en el numeral anterior, procediera a resolver de fondo la petición incoada por la accionante el 07 de abril de 2016.

Para llegar a tal conclusión afirmó que la entidad accionada allegó un escrito manifestando que dio respuesta al accionante, anexando copia del formato de remisión del oficio. Sin embargo consta en una llamada realizada por el Despacho al accionante que hasta la fecha del fallo no ha recibido respuesta alguna por parte de Colpensiones, por lo que se configura la vulneración al derecho de petición.

#### Impugnación

Colpensiones impugnó la decisión, reiterando que se encuentra dentro del término legal para dar trámite a la solicitud realizada por la señora Miriam Gómez Castañeda, ya que la fecha de ejecutoria del fallo ordinario proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales es del 11 de diciembre de 2015, y según el Parágrafo Segundo del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada…*”.

Además, agregó que el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 en su Artículo 307 dice: “*Ejecución contra entidades de derecho público: Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutado pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración*”

Por lo anterior, Colpensiones solicitó que se revoque el fallo de tutela y en su lugar se declare la improcedencia de las pretensiones de la parte actora.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de Colpensiones?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

 *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

 *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de Miriam Gómez Castañeda, toda vez que no ha recibido respuesta de fondo, por parte de Colpensiones, a su solicitud relativa al cumplimiento de la sentencia de intereses moratorios de Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Arbey Cardona Gallego, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, en proceso tramitado bajo el radicado No. 2014-01104.

Colpensiones en su impugnación, adujo que en virtud del Parágrafo Segundo del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, aún está en el término procesal de dar cumplimiento a la sentencia sobre el proceso ordinario referido, ya que el artículo mencionado expresa que las entidades públicas tienen diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a la misma. Sin embargo, lo que ocupa a esta Sala es el Derecho de Petición impetrado por la actora, y no el cumplimiento del fallo, solicitud que no ha sido resuelto de fondo por parte de Colpensiones, lo que vulnera su derecho Fundamental y Constitucional de Petición.

Si bien es cierto que Colpensiones está en lo correcto al afirmar que aún está en el término procesal para dar cumplimiento a la sentencia del Proceso Ordinario, esto no significa que pueda sustraerse de la contestación del Derecho de Petición presentado por la actora, pues este es un derecho fundamental, y Colpensiones está en la obligación de dar una respuesta de fondo en relación con lo solicitado por la accionante.

En ese orden de ideas se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Pereira el 15 de junio de 2016.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)